PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODERNIZA LA OFERTA EN LA EDUCACIÓN PARVULARIA BOLETÍN 16.811-04			
TEXTO LEGAL VIGENTE	**TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS**	**MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN**	**TEXTO FINAL**
	PROYECTO DE LEY:		PROYECTO DE LEY:
LEY N° 20.529, QUE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN PARVULARIA, BÁSICA Y MEDIA Y SU FISCALIZACIÓN	"Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.529, que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización:		"Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.529, que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización:
ARTÍCULOS TRANSITORIOS [Arts. primero a decimoquinto]	1. Reemplázase el artículo decimoquinto transitorio por el siguiente:		1. Reemplázase el artículo decimoquinto transitorio por el siguiente:
Artículo decimoquinto.- Los establecimientos que imparten educación parvularia, que reciben aportes del Estado y que no cuentan con el reconocimiento oficial de éste, tendrán plazo hasta el 31 de diciembre del año 2025 para obtener tal reconocimiento. Transcurrido ese plazo, los establecimientos educacionales de educación parvularia que no cuenten con dicho reconocimiento no podrán	"Artículo decimoquinto.- Los establecimientos que imparten educación parvularia, que reciben aportes del Estado y que no cuentan con su reconocimiento oficial, tendrán plazo hasta el 31 de diciembre del año 2034 para obtenerlo. Transcurrido ese plazo los establecimientos educacionales de educación parvularia que no cuenten con dicho reconocimiento no podrán recibir recursos del Estado para la prestación del		"Artículo decimoquinto.- Los establecimientos que imparten educación parvularia, que reciben aportes del Estado y que no cuentan con su reconocimiento oficial, tendrán plazo hasta el 31 de diciembre del año 2034 para obtenerlo. Transcurrido ese plazo los establecimientos educacionales de educación parvularia que no cuenten con dicho reconocimiento no podrán recibir recursos del Estado para la prestación del servicio educativo.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
recibir recursos del Estado para la prestación del servicio educativo.	servicio educativo. Para el cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, la Subsecretaría de Educación Parvularia desarrollará, en el plazo de un año, un plan de cumplimiento para que los establecimientos de educación parvularia que reciben aportes regulares del Estado accedan al reconocimiento oficial. Este plan establecerá etapas y plazos para el cumplimiento de los diferentes requisitos exigidos, y priorizará la seguridad de los niños y la calidad del servicio entregado. También considerará estrategias de apoyo a los establecimientos de educación parvularia. La elaboración del plan al que se refiere el inciso anterior comprenderá una etapa de diagnóstico y otra de elaboración. La etapa de diagnóstico tendrá como objetivo el levantamiento de la información de la situación actual de los establecimientos de educación parvularia que reciben aportes del		Para el cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, la Subsecretaría de Educación Parvularia desarrollará, en el plazo de un año, un plan de cumplimiento para que los establecimientos de educación parvularia que reciben aportes regulares del Estado accedan al reconocimiento oficial. Este plan establecerá etapas y plazos para el cumplimiento de los diferentes requisitos exigidos, y priorizará la seguridad de los niños y la calidad del servicio entregado. También considerará estrategias de apoyo a los establecimientos de educación parvularia. La elaboración del plan al que se refiere el inciso anterior comprenderá una etapa de diagnóstico y otra de elaboración. La etapa de diagnóstico tendrá como objetivo el levantamiento de la información de la situación actual de los establecimientos de educación parvularia que reciben aportes del Estado, en particular si cumplen los

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	Estado, en particular si cumplen los requerimientos para acceder al reconocimiento oficial del Estado. La etapa de elaboración del plan podrá considerar instancias de participación o consulta pública a representantes de los sostenedores y de las comunidades educativas de la oferta pública en educación parvularia. El cumplimiento de los objetivos establecidos en el plan será objeto de revisión y evaluación cada tres años.”.		requerimientos para acceder al reconocimiento oficial del Estado. La etapa de elaboración del plan podrá considerar instancias de participación o consulta pública a representantes de los sostenedores y de las comunidades educativas de la oferta pública en educación parvularia. El cumplimiento de los objetivos establecidos en el plan será objeto de revisión y evaluación cada tres años.”.
(_)	2. Agrégase el siguiente artículo decimosexto transitorio: “Artículo decimosexto.- Las municipalidades y las corporaciones municipales que tengan la calidad de sostenedoras de jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos deberán presentar, previo al traspaso al que refiere el artículo decimoctavo transitorio de la ley N° 21.040, que		2. Agrégase el siguiente artículo decimosexto transitorio: “Artículo decimosexto.- Las municipalidades y las corporaciones municipales que tengan la calidad de sostenedoras de jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos deberán presentar, previo al traspaso al que refiere el artículo decimoctavo transitorio de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	crea el Sistema de Educación Pública, un informe que contenga el estado de situación de los establecimientos que estén bajo su administración y que tengan convenio vigente con la Junta Nacional de Jardines Infantiles a su fecha de elaboración. Este informe deberá contener, para cada establecimiento, información detallada respecto de cada uno de los requisitos normativos para la obtención del Reconocimiento Oficial del Estado. La información y contenido específico de este informe será establecido por la Subsecretaría de Educación Parvularia por resolución. El informe deberá ser entregado en el plazo no superior a ciento ochenta días ni inferior a sesenta días previo al traspaso del servicio educacional.”.		Educación Pública, un informe que contenga el estado de situación de los establecimientos que estén bajo su administración y que tengan convenio vigente con la Junta Nacional de Jardines Infantiles a su fecha de elaboración. Este informe deberá contener, para cada establecimiento, información detallada respecto de cada uno de los requisitos normativos para la obtención del Reconocimiento Oficial del Estado. La información y contenido específico de este informe será establecido por la Subsecretaría de Educación Parvularia por resolución. El informe deberá ser entregado en el plazo no superior a ciento ochenta días ni inferior a sesenta días previo al traspaso del servicio educacional.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
LEY N° 17.301, QUE CREA CORPORACIÓN DENOMINADA JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES TÍTULO I De la naturaleza y objeto de la Junta Nacional de Jardines Infantiles [Arts. 1° a 3°] ARTÍCULO 3º.- Son Jardines Infantiles aquellos establecimientos educacionales que atienden niños durante el día, hasta la edad de su ingreso a la Educación General Básica, proporcionándoles una atención integral que asegure una educación oportuna y pertinente. Son Jardines Infantiles Comunitarios aquellos establecimientos que atienden a un grupo reducido de párvulos, de modo heterogéneo u homogéneo, producto de una iniciativa comunitaria. Estos jardines podrán estar a cargo de un técnico en educación parvularia y, en caso excepcional que calificará el Reglamento, podrán estar a cargo			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
de un agente educativo que no cuente con título profesional, pero que cumpla con las exigencias de idoneidad y supervisión que contemple especialmente dicho Reglamento.		**<u>ARTÍCULO 2°</u>** **<u>Encabezamiento</u>**	
	Artículo 2.- Incorpóranse, a continuación del artículo 3º de la ley N° 17.301, que crea Corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles, **los siguientes artículos 3° bis y 3° ter**:	Reemplazar la expresión "los siguientes artículos 3° bis y 3° ter" por "los siguientes artículos 3° bis, 3° ter y 3° quater". **(Indicación número 3). Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señores Espinoza, García, Quintana, Sanhueza y Velásquez. 5x0)**	Artículo 2.- Incorpóranse, a continuación del artículo 3º de la ley N° 17.301, que crea Corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles, **los siguientes artículos 3° bis, 3° ter y 3° quater**:
		<u>Artículo 3° bis propuesto</u> **Inciso primero**	
(_)	"Artículo 3 bis.- Para favorecer el acceso a una educación de calidad a niñas y niños, la Junta Nacional de Jardines Infantiles**, previa autorización de la Subsecretaría de Educación Parvularia,** podrá desarrollar programas alternativos con componentes curriculares	Eliminar la frase ", previa autorización de la Subsecretaría de Educación Parvularia,". **(Indicación número 5). Aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Espinoza,**	"Artículo 3 bis.- Para favorecer el acceso a una educación de calidad a niñas y niños, la Junta Nacional de Jardines Infantiles podrá desarrollar programas alternativos con componentes curriculares flexibles y diversificados para atender integralmente a niñas y niños, desde

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	flexibles y diversificados para atender integralmente a niñas y niños, desde su nacimiento hasta su ingreso a la educación básica, y responder así de forma contextualizada a sus necesidades educativas y a las de sus familias. Estos establecimientos se ajustarán a las bases curriculares vigentes, las que implementarán con distintos énfasis o lineamientos pedagógicos según sus particularidades. Los programas alternativos tendrán como objetivo favorecer el acceso a una educación de calidad a niñas y niños en zonas de difícil acceso, alta dispersión geográfica, territorios que hayan enfrentado desastres, durante incrementos significativos e inesperados de la demanda, u otras condiciones excepcionales similares. **La Subsecretaría de Educación Parvularia deberá evaluar anualmente si las circunstancias o condiciones que justificaron la creación de un programa**	**García y Sanhueza, y en contra los Senadores señora Pascual y Quintana. 3x2)** **Inciso final** Suprimirlo. **(Indicación número 6). Aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor**	su nacimiento hasta su ingreso a la educación básica, y responder así de forma contextualizada a sus necesidades educativas y a las de sus familias. Estos establecimientos se ajustarán a las bases curriculares vigentes, las que implementarán con distintos énfasis o lineamientos pedagógicos según sus particularidades. Los programas alternativos tendrán como objetivo favorecer el acceso a una educación de calidad a niñas y niños en zonas de difícil acceso, alta dispersión geográfica, territorios que hayan enfrentado desastres, durante incrementos significativos e inesperados de la demanda, u otras condiciones excepcionales similares.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	alternativo permanecen vigentes.	**los Senadores señores Espinoza, García y Sanhueza, y en contra los Senadores señora Pascual y Quintana. 3x2)**	
(_)	**(_)**	**<u>Artículo propuesto nuevo</u>** Incorporar el siguiente artículo 3° ter, nuevo: “Artículo 3° ter.- El Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Parvularia, podrá entregar la certificación de reconocimiento oficial del Estado a la que aluden los artículos 46 y 46 bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, a los programas alternativos que se desarrollen en establecimientos de educación parvularia, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos copulativos:	**Artículo 3° ter.- El Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Parvularia, podrá entregar la certificación de reconocimiento oficial del Estado a la que aluden los artículos 46 y 46 bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, a los programas alternativos que se desarrollen en establecimientos de educación parvularia, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos copulativos:**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		1) Tener a la Junta Nacional de Jardines Infantiles como sostenedora. 2) Funcionar en zonas de difícil acceso o de alta dispersión geográfica, territorios que hayan enfrentado desastres, contextos de incremento significativo e inesperado de la demanda, u otras condiciones excepcionales similares. 3) Disponer de mobiliario, equipamiento, elementos de enseñanza y material didáctico adecuados al o los niveles de educación parvularia que impartan. 4) Contar con un proyecto educativo institucional pertinente y contextualizado territorialmente, el que, en todo caso, deberá resguardar el principio de no discriminación arbitraria, no pudiendo incluir condiciones o normas que afecten la dignidad de la persona, ni que sean contrarios a los	**1) Tener a la Junta Nacional de Jardines Infantiles como sostenedora.** **2) Funcionar en zonas de difícil acceso o de alta dispersión geográfica, territorios que hayan enfrentado desastres, contextos de incremento significativo e inesperado de la demanda, u otras condiciones excepcionales similares.** **3) Disponer de mobiliario, equipamiento, elementos de enseñanza y material didáctico adecuados al o los niveles de educación parvularia que impartan.** **4) Contar con un proyecto educativo institucional pertinente y contextualizado territorialmente, el que, en todo caso, deberá resguardar el principio de no discriminación arbitraria, no pudiendo incluir condiciones o normas que afecten la dignidad de la persona, ni que sean contrarios**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		derechos humanos garantizados por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial aquellos que versen sobre los derechos de los niños y las niñas. El proyecto deberá fomentar la formación integral de los niños y niñas, promoviendo los aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes que les permitan alcanzar los objetivos generales de la educación parvularia, establecidos en el artículo 28 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005. 5) Ceñirse a las bases curriculares elaboradas por el Ministerio de Educación, que podrán ser implementadas con distintos énfasis	**a los derechos humanos garantizados por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial aquellos que versen sobre los derechos de los niños y las niñas.** **El proyecto deberá fomentar la formación integral de los niños y niñas, promoviendo los aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes que les permitan alcanzar los objetivos generales de la educación parvularia, establecidos en el artículo 28 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.** **5) Ceñirse a las bases curriculares elaboradas por el Ministerio de Educación, que podrán ser implementadas con distintos énfasis o lineamientos**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		o lineamientos pedagógicos según las particularidades de cada programa. 6) Tener y aplicar un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento de educación parvularia y los distintos actores de la comunidad educativa. Dicho reglamento deberá incorporar políticas de promoción de los derechos del niño y la niña, así como orientaciones pedagógicas y protocolos de prevención y actuación ante conductas que constituyan falta a su seguridad, a la buena convivencia y al buen trato, tales como abusos sexuales o maltrato infantil. Igualmente, contemplará medidas orientadas a garantizar la higiene y seguridad del establecimiento de educación parvularia. 7) Contar con un local educativo con condiciones de infraestructura que garanticen la integridad física y psíquica de los miembros de la	**pedagógicos según las particularidades de cada programa.** **6) Tener y aplicar un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento de educación parvularia y los distintos actores de la comunidad educativa. Dicho reglamento deberá incorporar políticas de promoción de los derechos del niño y la niña, así como orientaciones pedagógicas y protocolos de prevención y actuación ante conductas que constituyan falta a su seguridad, a la buena convivencia y al buen trato, tales como abusos sexuales o maltrato infantil. Igualmente, contemplará medidas orientadas a garantizar la higiene y seguridad del establecimiento de educación parvularia.** **7) Contar con un local educativo con condiciones de infraestructura que garanticen la integridad física y psíquica de los miembros de la comunidad**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		comunidad educativa. 8) Tener el personal idóneo y suficiente que les permita cumplir con las funciones que les correspondan, atendido el nivel y modalidad de educación parvularia que impartan y la cantidad de párvulos que atiendan. Tratándose del personal docente, se entenderá idóneo el que cuente con el título profesional de educación o licenciatura del respectivo nivel de, al menos, ocho semestres de duración, de una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por este, o autorizado por el Ministerio de Educación para ejercer la función docente. No podrán desempeñarse en estos establecimientos, aquellas personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: a) Haber sido condenadas por	**educativa.** **8) Tener el personal idóneo y suficiente que les permita cumplir con las funciones que les correspondan, atendido el nivel y modalidad de educación parvularia que impartan y la cantidad de párvulos que atiendan.** **Tratándose del personal docente, se entenderá idóneo el que cuente con el título profesional de educación o licenciatura del respectivo nivel de, al menos, ocho semestres de duración, de una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por este, o autorizado por el Ministerio de Educación para ejercer la función docente.** **No podrán desempeñarse en estos establecimientos, aquellas personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:** **a) Haber sido condenadas por**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		crimen o simple delito de aquellos establecidos en el Título VII o en los Párrafos 1, 1 bis, 1 ter, 2, 3 y 3 bis del Título VIII del Libro II del Código Penal; en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; o en la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar; ni a la pena de inhabilitación establecida en el artículo 39 bis del Código Penal. b) Haber sido condenadas a inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal. Si una persona que se desempeña en los programas alternativos es sometida a alguna medida cautelar en una investigación por alguno de los delitos señalados en los literales anteriores, podrá ser suspendida de sus funciones, por el tiempo que se	**crimen o simple delito de aquellos establecidos en el Título VII o en los Párrafos 1, 1 bis, 1 ter, 2, 3 y 3 bis del Título VIII del Libro II del Código Penal; en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; o en la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar; ni a la pena de inhabilitación establecida en el artículo 39 bis del Código Penal.** **b) Haber sido condenadas a inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal.** **Si una persona que se desempeña en los programas alternativos es sometida a alguna medida cautelar en una investigación por alguno de los delitos señalados en los literales anteriores, podrá ser suspendida de sus funciones,**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		prolongue la medida cautelar. Los requisitos contemplados en el presente artículo serán reglamentados mediante decreto supremo del Ministerio de Educación. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable en aquellos casos en que una unidad educativa desarrolle programas alternativos y convencionales de manera híbrida, debiendo contar con el reconocimiento oficial del Estado al que refieren los artículos 46 y 46 bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.”. **(Indicación número 7). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores García, Quintana, Sanhueza y**	**por el tiempo que se prolongue la medida cautelar.** **Los requisitos contemplados en el presente artículo serán reglamentados mediante decreto supremo del Ministerio de Educación.** **Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable en aquellos casos en que una unidad educativa desarrolle programas alternativos y convencionales de manera híbrida, debiendo contar con el reconocimiento oficial del Estado al que refieren los artículos 46 y 46 bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		Velásquez. 4x0) **(Adecuaciones formales)**	
(_)	**Artículo 3 ter**.- Los establecimientos que funcionen en calidad de programas alternativos de educación parvularia estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Educación conforme a lo establecido en los Párrafos 1º, 2º, 4º, y 5° del Título III de la **ley Nº 20.529**[1], con el objeto de que se ajusten a la normativa educacional que les resulte aplicable y, en especial, al cumplimiento de los requisitos que dieron origen a su respectiva certificación.”.	**<u>Artículo 3° ter propuesto</u>** - Pasa a ser artículo 3° quater. - Reemplazar la expresión “ley N° 20.529” por “ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización”. **(Adecuaciones formales)**	**Artículo 3 quater**.- Los establecimientos que funcionen en calidad de programas alternativos de educación parvularia estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Educación conforme a lo establecido en los Párrafos 1º, 2º, 4º, y 5° del Título III de la **ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización**, con el objeto de que se ajusten a la normativa educacional que les resulte aplicable y, en especial, al cumplimiento de los requisitos que dieron origen a su respectiva certificación.”.

[1] <u>Título III</u>, De la Superintendencia de Educación: <u>Párrafo 1º</u>, Objeto y atribuciones; <u>Párrafo 2°</u>, De la fiscalización; <u>Párrafo 4°</u>, De la atención de denuncias y reclamos; y <u>Párrafo 5°</u>, De las infracciones y sanciones.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		ARTÍCULO 3° **Encabezamiento**	
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 2010, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 20.370 CON LAS NORMAS NO DEROGADAS DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 1, DE 2005 (LEY GENERAL DE EDUCACIÓN) TÍTULO PRELIMINAR Normas generales Párrafo 2º Derechos y deberes [Arts. 4° a 16] Art. 12. En los procesos de admisión de los establecimientos subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado, en ningún caso se podrá considerar el rendimiento escolar pasado o potencial del postulante. Asimismo,	Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de **2009**, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la **ley 20.370** con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005:	- Sustituir el guarismo “2009” por “2010”. - Reemplazar la expresión “ley 20.370” por “ley N° 20.370” **(Adecuaciones formales)**	Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de **2010**, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la **ley N° 20.370** con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
en dichos procesos no será requisito la presentación de antecedentes socioeconómicos de la familia del postulante, tales como nivel de escolaridad, estado civil y situación patrimonial de los padres, madres o apoderados. Los procesos de admisión de estudiantes a los establecimientos educacionales se realizarán por medio de un sistema que garantice la transparencia, equidad e igualdad de oportunidades, y que vele por el derecho preferente de los padres, madres o apoderados de elegir el establecimiento educacional para sus hijos. **(_)** Lo señalado en los incisos	1. Incorpórase en el artículo 12 el siguiente inciso tercero, nuevo: “Con todo, en el caso del nivel parvulario, la nueva matrícula de una niña o un niño en un establecimiento de educación parvularia que reciba aportes del Estado dejará sin efecto la matrícula en el establecimiento anterior de iguales características.”.		1. Incorpórase en el artículo 12 el siguiente inciso tercero, nuevo: “Con todo, en el caso del nivel parvulario, la nueva matrícula de una niña o un niño en un establecimiento de educación parvularia que reciba aportes del Estado dejará sin efecto la matrícula en el establecimiento anterior de iguales características.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
anteriores es sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº2, de 1998, del Ministerio de Educación.			
TÍTULO II Normas generales sobre educación parvularia, básica y media Párrafo 1º Requisitos mínimos de la educación parvularia, básica y media y normas objetivas para velar por su cumplimiento [Arts. 25 a 38] Art. 36. Por decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Educación, deberá reglamentarse la duración mínima del año escolar y las normas en virtud de las cuales los organismos regionales respectivos determinarán, de acuerdo a las condiciones de cada región, las fechas o períodos de suspensión y de interrupción de las actividades escolares.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		<u>Número 2)</u> Reemplazarlo por el que sigue:	
	2. Agrégase en el artículo 36 el siguiente inciso segundo:	"2. Agrégase en el artículo 36 los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:	**2. Agrégase en el artículo 36 los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:**
(_)	**"En este decreto también se reglamentarán, específicamente, las normas en virtud de las cuales los organismos regionales competentes determinarán las fechas o períodos de suspensión y de interrupción de las actividades de educación parvularia.".**	"En el decreto supremo mencionado en el inciso anterior se establecerán, además, las condiciones en virtud de las cuales los organismos regionales competentes determinarán las fechas o períodos de suspensión y de interrupción de las actividades de los establecimientos de educación parvularia.	**"En el decreto supremo mencionado en el inciso anterior se establecerán, además, las condiciones en virtud de las cuales los organismos regionales competentes determinarán las fechas o períodos de suspensión y de interrupción de las actividades de los establecimientos de educación parvularia.**
(_)		Asimismo, por decreto supremo se determinará la duración del calendario parvulario para aquellos establecimientos que imparten educación parvularia y que reciben aportes regulares del Estado.	**Asimismo, por decreto supremo se determinará la duración del calendario parvulario para aquellos establecimientos que imparten educación parvularia y que reciben aportes regulares del Estado.**
(_)			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		Lo dispuesto sobre el calendario parvulario no será aplicable a los establecimientos de educación parvularia durante los períodos en que no presten la atención integral a la que alude el artículo 1º de la ley Nº 20.832, que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia.”. **(Indicación número 11). Aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Espinoza, García, Quintana y Velásquez, y se abstuvo el Senador señor Sanhueza. 4x1 abstención)** **(Adecuaciones formales)**	**Lo dispuesto sobre el calendario parvulario no será aplicable a los establecimientos de educación parvularia durante los períodos en que no presten la atención integral a la que alude el artículo 1º de la ley Nº 20.832, que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia.”.**
Párrafo 3º Reconocimiento oficial del Estado a establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media [Arts. 45 a 51 bis]			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
Art. 46. El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos: a) Tener un sostenedor (…). b) Contar con un proyecto educativo (…). c) Ceñirse, en los programas de estudio que apliquen, a las bases curriculares elaboradas por el Ministerio de Educación (…). d) Tener y aplicar un reglamento (…) sobre evaluación y promoción de los alumnos (…). e) Comprometerse a cumplir los estándares nacionales de aprendizaje (…). f) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos			

<table>
<tr><th>TEXTO LEGAL VIGENTE</th><th>TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS</th><th>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN</th><th>TEXTO FINAL</th></tr>
<tr><td>actores de la comunidad escolar (…).

g) Tener el personal docente idóneo que sea necesario y el personal asistente de la educación suficiente (…).

h) Acreditar un capital mínimo pagado, en proporción a la matrícula proyectada para el siguiente, según la tabla que se establece a continuación:

<table>
<tr><th>Matrícula proyectada (cantidad de alumnos)</th><th>Monto a acreditar (unidades de fomento)</th></tr>
<tr><td>0 - 100</td><td>200</td></tr>
<tr><td>101 - 200</td><td>300</td></tr>
<tr><td>201 - 400</td><td>600</td></tr>
<tr><td>401 - 600</td><td>1.000</td></tr>
<tr><td>601 o más</td><td>1.400</td></tr>
</table>

i) Acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento cumple con las normas de general aplicación, previamente establecidas.</td><td></td><td></td><td></td></tr>
</table>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
En el evento de que el sostenedor no sea propietario del local donde funciona el establecimiento educacional, deberá acreditar un contrato, sea en calidad de arrendatario, comodatario o titular de otro derecho sobre el inmueble, de duración no inferior a 5 años e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Esta acreditación deberá renovarse seis meses antes de la finalización de los cinco años contemplados. j) Disponer de mobiliario, equipamiento, elementos de enseñanza y material didáctico mínimo (…). Los requisitos contemplados en las letras precedentes serán reglamentados mediante decreto supremo del Ministerio de Educación. **(_)**	3. Incorpórase, a continuación del artículo 46, el siguiente artículo 46 bis: “Artículo 46 bis.- Excepcionalmente, la Subsecretaría de Educación Parvularia podrá otorgar el reconocimiento oficial del Estado a		3. Incorpórase, a continuación del artículo 46, el siguiente artículo 46 bis: “Artículo 46 bis.- Excepcionalmente, la Subsecretaría de Educación Parvularia podrá otorgar el reconocimiento oficial del Estado a

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	aquellos establecimientos que, sin cumplir con alguno de los requisitos de la letra i) del artículo anterior, acrediten que ello se debe únicamente a las características físicas y territoriales del lugar en que se emplazan. En estos casos, los establecimientos deberán contemplar medidas de mitigación acordes a las características acreditadas, que permitan asegurar la integridad física y psíquica de la comunidad educativa. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y suscrito por el Ministerio de Hacienda determinará el procedimiento para solicitar el reconocimiento oficial en el caso del inciso primero, así como las medidas de mitigación que se deberán emplear y los medios que sirvan para acreditar la existencia y suficiencia de estas medidas.”.		aquellos establecimientos que, sin cumplir con alguno de los requisitos de la letra i) del artículo anterior, acrediten que ello se debe únicamente a las características físicas y territoriales del lugar en que se emplazan. En estos casos, los establecimientos deberán contemplar medidas de mitigación acordes a las características acreditadas, que permitan asegurar la integridad física y psíquica de la comunidad educativa. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y suscrito por el Ministerio de Hacienda determinará el procedimiento para solicitar el reconocimiento oficial en el caso del inciso primero, así como las medidas de mitigación que se deberán emplear y los medios que sirvan para acreditar la existencia y suficiencia de estas medidas.”.
LEY Nº 20.832, QUE CREA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE	Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.832, que crea la autorización de funcionamiento de		Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.832, que crea la autorización de funcionamiento de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
EDUCACIÓN PARVULARIA Artículo 1º.- Para efectos de esta ley, y en el marco del pleno respeto de los derechos del niño y la niña en su primera infancia, establecidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y en otros pactos internacionales suscritos por Chile, se entenderá que son establecimientos de educación parvularia aquellos que, contando con autorización para funcionar o con reconocimiento oficial, según corresponda, les imparten atención integral entre su nacimiento y la edad de ingreso a la educación básica, favoreciendo de manera sistemática, oportuna y pertinente su desarrollo integral, aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes.	establecimientos de educación parvularia: 1. Agrégase en el artículo 1° el siguiente inciso segundo: “La Superintendencia de Educación tendrá la facultad de identificar a los establecimientos de educación parvularia a los que refiere el presente artículo.”.		establecimientos de educación parvularia: 1. Agrégase en el artículo 1° el siguiente inciso segundo: “La Superintendencia de Educación tendrá la facultad de identificar a los establecimientos de educación parvularia a los que refiere el presente artículo.”.
(_)			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
Artículo 7º.- Los establecimientos que no cuenten con la autorización a que se refiere esta ley, o con el reconocimiento oficial, según corresponda, no podrán funcionar ni publicitarse como tales o con denominaciones análogas, como salas cunas o jardines infantiles, ya sea a través de carteles, avisos, ilustraciones o propaganda en prensa o cualquier otro medio. **(_)**	2. Agrégase en el artículo 7° el siguiente inciso segundo: “En el caso de que el establecimiento no cuente con alguna de las certificaciones señaladas en el inciso anterior, la Superintendencia de Educación dispondrá inmediatamente su clausura.”.		2. Agrégase en el artículo 7° el siguiente inciso segundo: “En el caso de que el establecimiento no cuente con alguna de las certificaciones señaladas en el inciso anterior, la Superintendencia de Educación dispondrá inmediatamente su clausura.”.
Artículos transitorios [Arts. primero a cuarto]			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
Artículo tercero.- Los establecimientos de educación parvularia que, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se encuentren funcionando sin tener el reconocimiento oficial del Estado en los niveles parvularios que impartan, deberán obtener dicho reconocimiento o la autorización de funcionamiento, según corresponda, al vencimiento del plazo contemplado en el artículo decimoquinto transitorio de la ley Nº 20.529. Durante dicho período estos establecimientos podrán seguir funcionando.		**Número nuevo** Incorporar un numeral 3), nuevo, del siguiente tenor:	
(_)	**(_)**	“3. Agrégase en el artículo tercero transitorio los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:	**3. Agrégase en el artículo tercero transitorio los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:**
(_)		“Asimismo, aquellos establecimientos que, habiendo iniciado su funcionamiento entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2024, sin contar con reconocimiento oficial o autorización de funcionamiento, soliciten ser identificados como establecimientos de educación parvularia, conforme a lo establecido en el inciso segundo	**“Asimismo, aquellos establecimientos que, habiendo iniciado su funcionamiento entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2024, sin contar con reconocimiento oficial o autorización de funcionamiento, soliciten ser identificados como establecimientos de educación parvularia, conforme a lo**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
(_)		del artículo 1º de esta ley y a las instrucciones que a este efecto imparta la Superintendencia de Educación, podrán seguir funcionando hasta el 31 de diciembre de 2027. Vencido el plazo anterior solo podrán continuar funcionando si cuentan con reconocimiento oficial del Estado o autorización de funcionamiento. En caso contrario, la Superintendencia de Educación dispondrá su clausura inmediata, en los términos establecidos en el artículo 16 de la presente ley.”.”. **(Indicación número 14. Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señores Espinoza, García, Quintana, Sanhueza y Velásquez. 5x0)** **(Adecuaciones formales)**	**establecido en el inciso segundo del artículo 1º de esta ley y a las instrucciones que a este efecto imparta la Superintendencia de Educación, podrán seguir funcionando hasta el 31 de diciembre de 2027.** **Vencido el plazo anterior solo podrán continuar funcionando si cuentan con reconocimiento oficial del Estado o autorización de funcionamiento. En caso contrario, la Superintendencia de Educación dispondrá su clausura inmediata, en los términos establecidos en el artículo 16 de la presente ley.”.**
LEY N° 18.956, QUE REESTRUCTURA EL MINISTERIO			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
DE EDUCACIÓN PÚBLICA TÍTULO III De los requerimientos de información, de la Ficha Escolar y los registros [Arts. 17 a 20] Artículo 18.- Los Registros de Información comprenderán los siguientes: a) Registro de Sostenedores, el que deberá incluir la constancia de su personalidad jurídica, representante legal, establecimientos que administra e historial de infracciones, si las hubiere. En el caso de percibir subvención o aportes estatales, deberá también informarse sobre origen y monto de todos los recursos recibidos. b) Registro de Establecimientos Reconocidos Oficialmente, donde deberá incluirse el nombre y domicilio del establecimiento educacional, identificación del sostenedor y representante legal, constancia del acto administrativo			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
por medio del cual se otorgó el reconocimiento oficial y su fecha, nivel de enseñanza y modalidad que imparte y la información pertinente relativa a alumnos, directivos, docentes y asistentes de la educación. Asimismo, deberá contemplar indicadores de eficacia y eficiencia interna y fuentes de recursos y monto de los mismos. En el caso de los establecimientos que reciben subvenciones o aportes estatales, deberá incluir, además, la individualización de los integrantes del Consejo Escolar e información sobre el Plan de Mejoramiento Educativo, si lo tuvieren. c) Registro de Docentes, que deberá incluir el nombre, títulos, menciones y el perfeccionamiento realizado, sector de aprendizaje, cursos y establecimiento educacional donde se desempeña y otros antecedentes relativos a la idoneidad para ejercer la profesión, de conformidad a la ley. La información para confeccionarlo deberá ser proporcionada por el sostenedor para quien trabaja el			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
docente. d) Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, que estarán certificadas para prestar apoyo a los establecimientos educacionales y para la elaboración y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo. Un reglamento establecerá los requisitos y estándares de certificación que permitirán el ingreso y la permanencia en el registro, así como una adecuada identificación de las personas o entidades técnicas y las especialidades que ofrecen y los antecedentes relativos a la calidad de los servicios que hubieren prestado. Igualmente establecerá el procedimiento de certificación, la duración de la misma y las causales de pérdida de ella.	Artículo 5.- Agréganse en el artículo 18 de la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública, los siguientes literales e), f) y g): “e) Registro Público de	**ARTÍCULO 5°** **Literal e) propuesto**	Artículo 5.- Agréganse en el artículo 18 de la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública, los siguientes literales e), f) y g): “e) Registro Público de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
(_)	Establecimientos de Educación Parvularia, el que contendrá, a lo menos, lo siguiente: 1. Nómina de establecimientos educacionales de nivel parvulario que cuenten o se encuentren en proceso de obtención del reconocimiento oficial del Estado o con autorización de funcionamiento. 2. Fecha de inicio de funcionamiento del establecimiento. 3. Domicilio del sostenedor y de su representante legal, o de quienes hagan las veces de tales. 4. Dirección del establecimiento. La Superintendencia de Educación proporcionará información al Ministerio de Educación para la conformación de este Registro.		Establecimientos de Educación Parvularia, el que contendrá, a lo menos, lo siguiente: 1. Nómina de establecimientos educacionales de nivel parvulario que cuenten o se encuentren en proceso de obtención del reconocimiento oficial del Estado o con autorización de funcionamiento. 2. Fecha de inicio de funcionamiento del establecimiento. 3. Domicilio del sostenedor y de su representante legal, o de quienes hagan las veces de tales. 4. Dirección del establecimiento. La Superintendencia de Educación proporcionará información al Ministerio de Educación para la conformación de este Registro.
	(_)	Introducir un párrafo final, nuevo: “Los sostenedores deberán velar por que la información de los menores se proteja de accesos indebidos,	**Los sostenedores deberán velar por que la información de los menores se proteja de accesos**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		incluyendo el de padres que no cuenten con el cuidado personal.”. **(Indicación número 15. Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señores Espinoza, García, Quintana, Sanhueza y Velásquez. 5x0)** **(Adecuaciones formales)**	**indebidos, incluyendo el de padres que no cuenten con el cuidado personal.**
(_)	f) Registro de los niños matriculados en establecimientos educacionales de nivel parvulario que reciban subvención y/o aportes del Estado. Este registro no será de acceso público, sin perjuicio de lo cual será consultado por los sostenedores para efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de **2009**, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la **ley 20.370** con	**<u>Literal f) propuesto</u>** **Párrafo segundo** - Sustituir el guarismo “2009” por “2010”. - Reemplazar la expresión “ley 20.370” por “ley N° 20.370”.	f) Registro de los niños matriculados en establecimientos educacionales de nivel parvulario que reciban subvención y/o aportes del Estado. Este registro no será de acceso público, sin perjuicio de lo cual será consultado por los sostenedores para efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de **2010**, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la **ley N° 20.370**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005. Para estos efectos, se deberá comprobar que los postulantes a sus establecimientos no se encuentran matriculados en otro establecimiento.	**(Adecuaciones formales)**	con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005. Para estos efectos, se deberá comprobar que los postulantes a sus establecimientos no se encuentran matriculados en otro establecimiento.
(_)	g) Registro de información general del nivel parvulario. Este registro no será de acceso público. La Subsecretaría de Educación Parvularia determinará, mediante una resolución exenta, **la información que éste contendrá** y el procedimiento para solicitar la información que deberán entregar los sostenedores de cada establecimiento para la confección y mantención del sistema al que alude el presente literal.”.	**Literal g)** **Párrafo segundo** Sustituir la oración “la información que éste contendrá” por “la información que este registro contendrá”. **(Adecuación formal)**	g) Registro de información general del nivel parvulario. Este registro no será de acceso público. La Subsecretaría de Educación Parvularia determinará, mediante una resolución exenta, **la información que este registro contendrá** y el procedimiento para solicitar la información que deberán entregar los sostenedores de cada establecimiento para la confección y mantención del sistema al que alude el presente literal.”.
	Disposiciones transitorias Artículo primero.- La modificación	**DISPOSICIONES TRANSITORIAS** **ARTÍCULO PRIMERO**	Disposiciones transitorias Artículo primero.- La modificación

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	del decreto supremo a que se refiere el artículo 36 del decreto con fuerza de ley N° 2, de **2009**, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la **ley 20.370** con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, que reglamenta la duración del año escolar, así como las normas en virtud de las cuales los organismos regionales respectivos determinan, de acuerdo a las condiciones de cada región, las fechas o períodos de suspensión y de interrupción de las actividades escolares, en los términos establecidos por el numeral 2 del artículo 3 de la presente ley, deberá ser realizada dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.	- Reemplazar el guarismo “2009” por “2010”. - Sustituir la expresión “ley 20.370” por “ley N° 20.370”. **(Adecuaciones formales)**	del decreto supremo a que se refiere el artículo 36 del decreto con fuerza de ley N° 2, de **2010**, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la **ley N° 20.370** con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, que reglamenta la duración del año escolar, así como las normas en virtud de las cuales los organismos regionales respectivos determinan, de acuerdo a las condiciones de cada región, las fechas o períodos de suspensión y de interrupción de las actividades escolares, en los términos establecidos por el numeral 2 del artículo 3 de la presente ley, deberá ser realizada dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.
	Artículo segundo.- Los reglamentos indicados en el **inciso tercero** del artículo 3° ter de la **ley N° 20.529** y en el inciso final del artículo 46 bis	**<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>** - Sustituir la locución “inciso tercero” por “inciso cuarto”. - Reemplazar la expresión “ley N°	Artículo segundo.- Los reglamentos indicados en el **inciso cuarto** del artículo 3° ter de la **ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	del decreto con fuerza de ley N° 2, de **2009**, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la **ley 20.370** con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, deberán dictarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.	20.529" por "ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización,". - Sustituir el guarismo "2009" por "2010". - Reemplazar la expresión "ley 20.370" por "ley N° 20.370". **(Adecuaciones formales)**	**de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización,** y en el inciso final del artículo 46 bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de **2010**, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la **ley N° 20.370** con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, deberán dictarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.
	Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la Partida del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda con cargo a la Partida del Tesoro Público podrá suplementar la parte del gasto que no se pueda financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.		Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la Partida del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda con cargo a la Partida del Tesoro Público podrá suplementar la parte del gasto que no se pueda financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	Artículo cuarto.- La utilización del sistema de registro parvulario, según lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ley, será exigible una vez que este se encuentre implementado y los establecimientos de educación parvularia cuenten con acceso efectivo a su contenido.”.	**ARTÍCULO CUARTO** Suprimirlo. **(Artículo rechazado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señores Espinoza, García, Quintana, Sanhueza y Velásquez. 5x0)**	